



SENTENCIA INCIDENTAL

Expediente: TEEH-JDC-006/2020 Y SUS ACUMULADOS-INC-1

Promoventes: Héctor Rodríguez López y otros

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Tesorera Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de julio de dos mil veinte.

Sentencia incidental que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

Se tiene como **NO cumplida** la sentencia principal en relación a las autoridades responsables Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal ambos del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en relación a los efectos de la sentencia de trece de marzo del presente año, ordenados en los puntos 46 y 47 de la misma, relacionados con el pago de las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de este año y hasta la fecha en que se cumpla con esta obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve; en razón de lo cual se hace efectivo el apercibimiento hecho en la sentencia que se hace cumplir, imponiendo a los omisos una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización a cada una de las autoridades responsables y se les ordena nuevamente dar cumplimiento a lo

dispuesto por este Tribunal en la sentencia principal y en la presente incidental.

GLOSARIO

Accionantes/Promovientes/Parte incedentista:	Héctor Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Mendoza, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez, Juana Rodríguez López, en su calidad de regidores y regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Autoridades Responsables:	Presidente Municipal Constitucional y Tesorera Municipal ambos del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Municipio:	Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha treinta y uno de enero¹, los accionantes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicios ciudadanos por separado, reclamando los actos de las autoridades responsables, la omisión del pago de dietas, gratificaciones y compensaciones, además del aguinaldo por su calidad de regidoras y regidores.

2. Resolución del Juicio Ciudadano. Con fecha trece de marzo este Órgano Jurisdiccional dictó la resolución en el expediente principal condenando a las autoridades responsables al pago de las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero de este año, la primer quincena de marzo y hasta la fecha en que se cumpliera con dicha obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve, resolución que se notificó a las responsables el diecisiete de marzo.

3. Suspensión de plazos y términos procesales. Derivado de la declaración de contingencia sanitaria en el país, el dieciocho de marzo, este Órgano Jurisdiccional a través de aviso público, estableció entre otras medidas la suspensión de plazos y términos procesales.

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte.

4. Incidente de inejecución de sentencia. El día once de junio, los accionantes presentaron el presente incidente de inejecución de sentencia exponiendo la negativa de las responsables de realizar el pago de las cantidades a que fueron condenados en el principal, así como las correspondientes a la segunda quincena de marzo, las quincenas de abril, mayo y junio, así como las que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia principal.

5. Informe circunstanciado. En fecha diecinueve de junio, las autoridades responsables, rindieron su informe circunstanciado, referente al presente incidente.

6. Admisión, apertura y cierre de instrucción. El veintidós de junio, se admitió para su sustanciación el presente incidente por lo que se abrió la instrucción en el mismo y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar la resolución incidental.

7. Ampliación de informe. En fecha tres de julio, las autoridades responsables presentaron fuera del periodo de instrucción del presente incidente, la ampliación de su informe circunstanciado, así como copias certificadas del Acuerdo General de la Asamblea del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, de fecha trece de enero, los cuales se reservaron para ser analizados al resolver el presente incidente.

II. COMPETENCIA

8. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-006/2019 y sus acumulados** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.

9. Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001²** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES..."**

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

11. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**

12. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto"³.

13. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

14. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

15. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en la sentencia principal sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

resolución incidental abarcará oficiosamente todas las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia de fondo cuyo estudio se practicará en el mismo orden en que fueron ordenados, como a continuación son transcritos literalmente:

Efectos de la sentencia

*46. Como una consecuencia de lo anterior, se ordena a los responsables que en un plazo no mayor de 5 cinco días, cubran las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero de este año, la primer quincena de marzo y hasta la fecha en que se cumpla con esta obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve, **apercibidos de hacerse acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral en caso de desacato.***

(Lo resaltado no está en el texto original)

47. Una vez realizado el pago, se concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que remitan a este Tribunal los documentos que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente.

IV. ESTUDIO INCIDENTAL

16. Ampliación de informe y pruebas supervinientes.

Como se ha mencionado en el apartado de antecedentes, la autoridad responsable presentó una ampliación a su informe, acompañando al mismo lo que denomina "Prueba superviniente" sobre lo cual deviene necesario considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

17. Las presuntas pruebas supervinientes consisten en copias certificadas del Acuerdo General de la Asamblea del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, **de fecha trece de enero**, sobre las cuales se hará pronunciamiento más adelante, considerando conveniente resaltar las características que deben tener las llamadas "pruebas supervinientes", es decir que las mismas no hayan podido ser ofrecidas por desconocerse o por existir obstáculos que no pudiera superar quien las ofrece.

18. Derivado de lo mencionado en el punto anterior, resulta evidente que las documentales ofrecidas por las responsables no pueden considerarse como pruebas supervinientes, ya que las mismas carecen de las mencionadas características porque, por una parte poseen fechas anteriores, incluso al dictado de la primera sentencia, es decir, la sentencia condenatoria; asimismo, del documento exhibido se desprende que interviene en el "Acuerdo General" de mérito, al propio Presidente Municipal por lo que no puede argumentarse que estas las desconocían y, finalmente fueron ofrecidas fuera de la instrucción del presente incidente sin que se acredite de ninguna forma que existiera algún obstáculo o impedimento que no permitiera su presentación en tiempo.

19. Como consecuencia de lo expuesto en puntos anteriores, a criterio de este Tribunal electoral, las documentales antes referidas no tienen el carácter de supervinientes y por tanto no resultan pertinentes para la resolución del presente incidente por ser inadmisibles.

Síntesis de agravios incidentales, pretensión y precisión de la litis incidental.

20. Los actores a través del escrito incidental, señalan que a la fecha de su presentación las autoridades responsables, no han dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-006/2020 y sus acumulados; es decir, haber realizado el pago por concepto de dietas, compensaciones y gratificaciones de los meses de enero, febrero, la primera quincena de marzo, así como la parte proporcional del aguinaldo de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

21. Asimismo, argumentan que al día de la presentación del escrito incidental⁴ las autoridades responsables, no solo han sido omisas en dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, sino que han dejado en suspenso el pago de sus dietas, compensaciones y gratificaciones desde el dictado de la sentencia en el juicio principal, por lo que se acumulan la segunda quincena de marzo y los meses de abril, mayo y junio, así como todas aquellas que se sigan acumulando hasta que se dé total cumplimiento.

22. Pretensión. Del escrito incidental claramente se aprecia que la finalidad de los promoventes es obtener de este Órgano Jurisdiccional una sentencia incidental que obligue a las autoridades responsables al pago total de las percepciones a que tienen derecho en el ejercicio del cargo que la ciudadanía les confirió y las cuales se les han dejado de pagar a pesar de estar ordenado el pago en sentencia definitiva.

23. Manifestaciones realizadas por las autoridades responsables. Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado dentro del presente incidente, argumentaron que los plazos y términos se encuentran suspendidos, por tanto el plazo señalado en la resolución del juicio principal para dar cumplimiento con lo ordenado no ha transcurrido, por lo que a su consideración, el presente incidente debería resultar improcedente.

24. Por otra parte, sostienen que no debe considerarse el presente incidente, ni su principal como asuntos urgentes ya que no guarda relación con el proceso electoral que se encuentra actualmente suspendido en el Estado, por lo que a su consideración, la sustanciación y resolución de éste deberían quedar suspendidas.

25. Continúan argumentando las responsables que, derivado de la declaración de contingencia sanitaria en el país, la hacienda del

⁴ Punto 4 de los antecedentes de la presente sentencia incidental

Ayuntamiento se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia multicitada, alegando que los recursos destinados al cumplimiento, resultan necesarios para garantizar el acceso y protección de la salud de los ciudadanos del Municipio.

26. Asimismo, en el escrito presentado como ampliación de su informe, las responsables argumentan que además se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, toda vez que la Asamblea Municipal acordó la aparente suspensión temporal de los actores incidentales respecto de sus cargos y comisiones dentro del Ayuntamiento.

27. En el mismo escrito, manifiestan las responsables que el incumplimiento a la sentencia del juicio principal, no se encuentra sujeta a su voluntad, sino al resultado de una aparente investigación de responsabilidad administrativa a la que están sujetos los promoventes, por lo que a su consideración se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento hasta conocer el resultado de la investigación referida.

28. Finalmente, las responsables argumentan, que si se determinara que no existe responsabilidad alguna de los promoventes por parte de la Contraloría Interna del Municipio, las responsables estarían la aptitud de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

29. Estudio de la causa incidental. Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar cuatro puntos torales:

- Respecto a la inejecución de la sentencia de fecha trece de marzo, derivado de la suspensión de plazos y términos;
- En su caso resolver lo conducente relativo al desacato a una resolución emitida por este Tribunal por parte de las autoridades responsables;

- Pronunciarse sobre la urgencia o no de la resolución de este cumplimiento; y
- Resolver respecto a la aparente imposibilidad que tienen las responsables para dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

30. Inejecución de la Sentencia. En este contexto, debemos advertir que, una vez emitida la resolución del Juicio Ciudadano en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que las autoridades responsables debían dar puntual cumplimiento a lo ordenado.

31. Lo anterior es así porque, respecto al argumento de las responsables en el sentido de que el plazo para cumplir no ha transcurrido en razón de la suspensión de plazos y términos decretada por este Tribunal derivado de la contingencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, esta Autoridad Jurisdiccional determina que dicho argumento no resulta válido ya que el cumplimiento de la sentencia condenatoria no implica ninguna de las actividades consideradas en el aviso público emitido por esta Autoridad como suspendidas.

32. Por otra parte, las acciones tendientes a dar cumplimiento por parte de las autoridades responsables, no implica en forma alguna un accionar extraordinario de éstas o de su personal, toda vez que la dispersión de nómina se realiza de forma electrónica y automática, por lo que si a los demás integrantes del ayuntamiento, así como al resto del personal de la administración municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, se le ha realizado el pago de la nómina de forma corriente, no existe imposibilidad para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia multicitada.

33. Las manifestaciones de la autoridad responsable robustecen la afirmación de los actores incidentales en el sentido de que no se ha realizado el pago de sus remuneraciones y por tanto se actualiza con

claridad el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme de fecha 13 trece de marzo.

34. De ahí que este Tribunal considere que la omisión o suspensión total en que incurren las responsables del pago de las remuneraciones que corresponden a los accionantes, afecta de manera grave e inmoderada no solo el ejercicio de la responsabilidad de estos últimos, sino también al desempeño efectivo del cargo para el que fueron electos, tal como ha sido sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2011**, identificada con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".⁵

35. Por otro lado, se considera que los argumentos de las autoridades responsables tendentes a justificar la omisión del pago porque se encuentran sujetos a un posible "juicio político" o procedimiento administrativo de responsabilidad, violenta el principio de presunción de inocencia que se encuentra tutelado en el artículo 20 de la Constitución federal y recogido también en el artículo 8, párrafo dos, de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

36. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y en el artículo 14, párrafo dos, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución

⁵ **Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

37. Todo lo anterior guarda relación y se robustece con lo sostenido por la Sala Superior *mutatis mutandi* en la **Tesis XXVII/2012**, identificada con el rubro **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME"**⁶.

38. De todo lo anterior se concluye que no es factible el razonamiento que hacen las responsables, respecto de la suspensión del pago en razón del procedimiento de responsabilidad administrativa al que presuntamente están sujetos los promoventes, máxime que las mismas responsables argumentan que se encuentra en la etapa de investigación.

39. En este contexto, el derecho tutelado por el artículo 127 de la Constitución federal y protegido en la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, no puede estimarse suspendidos con motivo de una investigación que se encuentra *sub iudice*.

40. Desacato a la resolución emitida. Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, resulta evidente la ilegalidad con que se han conducido las autoridades responsables al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal dictada en el Juicio Ciudadano, en la que se condenó al pago de las percepciones a que tienen derecho los actores, correspondientes a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo y hasta el total

⁶ **Tesis XXVII/2012. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

cumplimiento de esa obligación, lo que se traduce al día del dictado de esta sentencia incidental, en la prolongación del pago correspondiente a la segunda quincena de marzo, y los meses abril, mayo y junio, así como las que se acumulen.

41. Lo anterior, justifica la sustanciación y resolución de este incidente de “manera urgente” porque se estima que el sustento legalmente adquirido es un derecho que no debe ser vulnerado porque puede traducirse en daños que afectan la supervivencia de las personas, aunado al hecho conocido del que todos los habitantes del País y del mundo se encuentran sometidos a restricciones con motivo de la pandemia provocada por el Covid 19, lo que incrementa la responsabilidad del Estado en todos sus órdenes de gobierno, de cumplir con sus obligaciones y no de restringirlas en momentos de crisis como la actual, en este caso tratándose de las remuneraciones que ya han sido reconocidas y condenadas a su pago por este órgano jurisdiccional.

42. Robustece lo anterior el criterio que se interpreta *mutatis mutandi* y en lo que aplica a la pretensión seguida en este incidente, lo señalado en la tesis 2020608 de rubro “**REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUÉLLOS**”⁷.

⁷ **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUÉLLOS.** En el supuesto de que se reclame la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, procede que el juzgador de amparo conceda la suspensión provisional solicitada, dado que con la ejecución inminente de esa ley se generarían a los servidores a quienes se dirige daños de difícil reparación, pues aun cuando en el fondo se les llegara a conceder el amparo, ya no podría restituirse el tiempo de la eventual afectación, habida cuenta que el salario percibido por aquéllos les ha permitido contraer ciertas obligaciones que pudieran verse afectadas por la eventual disminución salarial; obligaciones que pueden ser de orden económico, social, educativo e, incluso, de salud; además de que la aplicación de la ley referida podría afectar derechos de menores de edad y de diversa índole, más allá de un aspecto meramente laboral. En suma, de llegar a reducirse los salarios en aplicación de esa ley, se podrían afectar, incluso, derechos de naturaleza extrapatrimonial, que son irreparables, aunque se obtenga sentencia favorable en el amparo, máxime que no siempre puede restituirse al agraviado en el goce de su salario durante el tiempo que se le privó de él en los términos en que lo venía percibiendo.

43. No puede pasar desapercibido para el Pleno de este órgano jurisdiccional, lo afirmado por las autoridades responsables en los informes circunstanciados que obran en este incidente, en el sentido de que *derivado de la contingencia sanitaria, que de ninguna forma fue prevista dentro del presupuesto de egresos del presente año, han tenido que administrar los recursos con los que cuenta la hacienda municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a fin de salvaguardar la salud pública, quedando sin los recursos suficientes para dar cumplimiento*, sobre lo cual es pertinente decir a esa autoridad que los recursos previstos en el capítulo 1000 del presupuesto del Ayuntamiento, no puede ser transferido a rubros distintos al que fue etiquetado, por lo que se estima conveniente dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para los efectos de su competencia.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio incidental que se analizó.

IV. Efectos de la sentencia

44. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal para restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político–electorales que se consideraron vulnerados en la sentencia principal y hasta el momento en que se dicta la presente sentencia incidental, se ordena nuevamente a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para que en forma inmediata, es decir **dentro del plazo de dos días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realicen los pagos a que fueron condenados y hasta la fecha en que den total cumplimiento a esta interlocutoria, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a los meses de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

45. Hecho lo anterior, se les concede un **plazo de veinticuatro horas** para informar a este Tribunal, el cumplimiento dado a esta resolución incidental.

46. Derivado de que en la sentencia principal fueron debidamente apercibidos de que en caso de incumplir con la misma, se harían acreedores a una medida de apremio, en este acto se les impone **una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización a cada una**, que deberá ser cubierta de su peculio personal en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

47. Asimismo, en los términos descritos en el párrafo 43 de esta sentencia, se ordena dar **VISTA a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo**, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

48. Se apercibe a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal, ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 380 del Código Electoral se harán acreedores a una nueva medida de apremio más severa; además, se dará VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO para que en términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 154 fracción III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.

49. Garantías de no repetición. La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y

para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

50. Por lo anterior, este Tribunal Electoral conmina a las Autoridades responsables, a abstenerse de realizar actos que atenten el derecho fundamental de los accionantes de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 106, 109 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio incidental.

SEGUNDO.- Se ordena a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, dar cumplimiento al capítulo de "efectos" ordenados en la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO.- Dese **VISTA** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinen lo que corresponda.

CUARTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.